REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2557

Proceso: Proceso de Liquidación Patrimonial
Radicación: 2020-00602-00
Solicitante: Juan Carlos Loaiza Trujillo
Acreedores: Gobernación del Valle del Cauca, Bancoomeva S.A, Scotiabank Colpatria S.A y otros.

1. Atendiendo la remisión que se hace por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de esta ciudad, en la que da razón del fracaso de la negociación de deudas presentado por parte del señor **JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO** como persona natural no comerciante; con fundamento en los términos del Art. 559, 563 y S.S del Código General del Proceso, el juzgado avocará conocimiento.

2. Frente al memorial aportado por MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY, no es posible reconocer personería adjetiva al apoderado judicial toda vez que. i) debe acreditar la remisión del poder especial conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, donde no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea "***remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales***" para las personas inscritas en el registro mercantil como el presente asunto, toda vez que no se aportó el envío desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia representación legal de BANCO COOMEVA S.A (acreedor); ii) no se acreditan las calidades señaladas por los señores PABLO ANDRES VALENCIA, como Director Regional de Crédito y Cartera, y el Dr. HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA, como presidente del Banco Coomeva S.A., a fin de acreditar las facultades para conferir el mentado poder; y iii) no se allega el poder otorgado al Dr. Pablo Andrés Valencia donde se evidencie su capacidad de otorgar el poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor **JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.116.660**, vecino de la ciudad de Cali y tramítese de conformidad con los establecido en el artículo 564 y SS. del CGP.

TERCERO: DESIGNAR como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, conforme las reglas previstas el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P., a:

a). MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien se ubica en la carrera 64ª # 1-70, apartamento 139, torre 13 de esta ciudad, teléfono: 3006175552, correo electrónico: marthacarbelaezb@gotmail.com

b). JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN, quien se ubica en la calle 100ª # 20-18, teléfono 3113593030 – 3153192366, correo electrónico: jomacogu@hotmail.com.

c). DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, puede ubicarse en la Avenida 3 Norte # 44-36, oficina 27B, teléfono 3754893 – 3002035485, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.

Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **$800.000.**[1]

Líbrense las comunicaciones pertinentes informándole sobre su designación, advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo que se le ha designado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación.

CUARTO: **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del señor **JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO**, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, esto es en: El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor **JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO**, mayor de edad, identificado con la **C.C. No. 10.116.660** para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.

SEPTIMO: COMUNICAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, de la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan contra del deudor **JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO** identificado con la **C.C. No. 10.116.660**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora deben ser puestas a disposición este despacho.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores del señor **JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO**, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: ADVERTIR al señor **JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO**, que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHIBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso,

[1] Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

DECIMO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor señor **JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO**, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor **JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO**. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

DECIMO TERCERO: REQUERIR a BANCO COOMEVA S.A (acreedor) para que aporte el poder de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bust
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 15-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b481017cc76d5737068015b17be33ebc61209d34590ce38cb4c422c56d5354**
Documento generado en 14/09/2021 03:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2448

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación: 2021-00069-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Aliados Proyectos Urbanísticos SAS, Dumar Rengifo Gallego Y Pedro Ángel López Buriticá

Atendiendo a la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago No. 329 del 19 de febrero de 2021, en donde se solicita la corrección del número de la obligación "*812009573 siendo correcto 812009**5873***". Por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número del pagaré indicado en el numeral primero del auto No. 329 del 19 de febrero de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

> ***"ADELANTAR*** *proceso ejecutivo y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a ALIADOS PROYECTOS URBANISTICOS S.A.S., identificado con Nit. 900481582, DUMAR RENGIFO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.139, y PEDRO ANGEL LOPEZ BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.791.672, a CANCELAR a favor de* ***BANCOLOMBIA S.A****., identificada con Nit. 890.903.938-8, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:*
>
> *1. Por la suma de* ***$100.090.420.oo*** *por concepto de saldo contenido en el pagaré 8120095873 obrante a folio 2-4.*
>
> *1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el* ***01 de septiembre de 2020*** *y hasta que se verifique el pago total de la obligación."*

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso **o** el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 15-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5157c715c749c65645d12a418ed7aadda78303c15d874c3844ac91ab4acd58**
Documento generado en 14/09/2021 03:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2524

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00563-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado: Dayhana Gómez Londoño y María Elena Gómez Urrutia

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y la ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Debe advertirse que el mandamiento de pago se librara en favor del demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A., toda vez que, si bien, el contrato de arrendamiento allegado con la demanda corresponde a una relación contractual cuyas partes son la sociedad CASA & NEGOCIOS INMOBILIARA S.A.S. y los demandados, Dayhana Gómez Londoño y María Elena Gómez Urrutia, se allegó constancia de cancelación de los valores objeto del cobro ejecutivo por parte de Seguros Comerciales Bolívar en su calidad de asegurador, operando así la figura de subrogación parcial respecto de las obligaciones canceladas, conforme lo disciplina el art. 1666 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, por lo que se aceptará la misma, dado los efectos previstos en el artículo 1670 ibidem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, **respecto de lo cancelado**.

Ahora, no ocurre igual frente a la pretensión de librar mandamiento sobre "*las rentas que a futuro se indemnicen*" y las cuotas de los meses de junio y julio de 2021, toda vez que frente a ellas no ha surgido a la fecha una obligación clara, expresa y exigible en los términos exigidos por la mentada preceptiva normativa – art. 422 del Estatuto Procesal – pues tal como se señaló en párrafo anterior, la facultad de ejercer el presente cobro coercitivo respecto de los demandados surge en razón de la figura de la subrogación parcial – la que necesariamente nace de las obligaciones canceladas a favor del acreedor primigenio -, de tal forma que, al no acreditarse el cumplimiento de tal condición, toda vez que los mismos no están incluidos en el documento "DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION" (Flo. 75 archivo *01DemandaAnexos*), no es posible sobre

estas desprender una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Es de aclarar que si bien es cierto el artículo 431 ibidem establece que "*cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento*", tal preceptiva no aplica frente a las obligaciones reclamadas por el demandante – Seguros Comerciales Bolívar S.A. – puesto que las prestaciones periódicas devienen del contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad CASA & NEGOCIOS INMOBILIARA S.A.S. y los demandados, Dayhana Gómez Londoño y María Elena Gómez Urrutia, sin que el mismo se pueda hacer extensivo al subrogatoria parcial, el cual se insiste, únicamente le asiste derecho a reclamar lo que ha sido previamente cancelado, acreditándolo en debida forma previo a la solicitud de su ejecución.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a DAHYANA GOMEZ LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.599.269, y MARIA ELENA GOMEZ URRUTIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.295.384, CANCELAR a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con Nit. 860.002.180-7, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($358.671) Mcte, correspondiente al saldo del valor del canon del mes de agosto de 2020.
2. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($1.039.000) Mcte correspondiente al canon del mes de septiembre de 2020.
3. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.064.800) Mcte, correspondiente al canon del mes de octubre de 2020.
4. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.064.800) Mcte, correspondiente al canon del mes de noviembre de 2020.
5. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.064.800) Mcte, correspondiente al canon del mes de diciembre de 2020.
6. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.064.800) Mcte, correspondiente al canon del mes de enero de 2021.

7. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.064.800) Mcte, correspondiente al canon del mes de febrero de 2021.
8. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.064.800) Mcte, correspondiente al canon del mes de marzo de 2021.
9. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.064.800) Mcte, correspondiente al canon del mes de abril de 2021.
10. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.064.800) Mcte, correspondiente al canon del mes de mayo de 2021.
11. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS ($211.000) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
12. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($224.000) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
13. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($224.000) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
14. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($224.000) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
15. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($224.000) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
16. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($224.000) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
17. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($224.000) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
18. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($224.000) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
19. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($224.000) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de junio y julio de 2021, así como los que se sigan causando hasta la entrega del bien inmueble arrendado a la parte arrendadora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare si desea solicitar medidas cautelares, como quiera que entre los archivos de la presentación de la demanda se anexó uno denominado "*Medidas Cautelares y Anexo*", pero su contenido era nuevamente el escrito de demanda, sin referencias a la solicitud de medidas.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 15-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7390a86adfb7ad56f3536d5a9de600f130f41fac337c8c73b0393d812f4d060

Documento generado en 14/09/2021 03:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2468.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00680-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Work King Tools Colombia S.A. y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Indíquese de manera precisa la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Inciso 3º del artículo 431 del CGP).

2. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad de tal manera que se indique si hay cuotas de capital en mora. De haberse causado las mismas, determínese el valor de los intereses de plazo respecto de cada una de ellas.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **ENGIE TANINE MITCHELL DE LA CRUZ**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 15-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f256faae25b8dd3cbf8c27577636b86493c400bda1e37512ec0439c15c90cc7
Documento generado en 14/09/2021 03:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 2332.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00682-00.
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A.
Demandado: Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el poder conferido por parte de la Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A, para presentar esta demanda respecto de la señora **Sandra Liliana García Vargas**, en el cual deberá indicarse con precisión el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta las específicas pretensiones de la demanda. (artículo 62 del CGP, numeral 1° del artículo 75 ibídem y Decreto 806 de 2020).

2. Diríjase el poder otorgado por la sociedad Gestión Cartera y Servicios S.A.S a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. (artículo 74 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 15-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5876b3a11daff0aafc43fc16458759f994f82d8cef39e42a154f3ffce30e59cc
Documento generado en 14/09/2021 03:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2471.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00689-00.
Demandante: Fundación para el Apoyo Social y Empresarial - Fase.
Demandado: Manuel José Ramírez Davalos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Indíquese de manera precisa la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Inciso 3º del artículo 431 del CGP).

2. Indíquese de manera precisa el tipo de demanda ejecutiva que se pretende adelantar conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, toda vez que la "*demanda ejecutiva con acción mixta*" no se encuentra establecida en la mentada preceptiva, y tampoco es aplicable el artículo 488 y s.s., 533 y s.s., 554 y s.s. del CGP establecidos el libelo de la demanda en el acápite de fundamentos jurídicos, pues estos hacen referencia a procesos diferentes al trámite ejecutivo. (Artículo 4 del artículo 82 del CGP)

3. Alléguese el poder conferido para presentar esta demanda, en el cual deberá indicarse con precisión el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta las específicas pretensiones de la demanda. (artículo 62 del CGP, numeral 1° del artículo 75 ibídem y Decreto 806 de 2020).

4. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 15-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LFH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
284e5531ac1e7eb7593965a09c82a7982f4a2cf70c6b48c7cc4c508651801f0d
Documento generado en 14/09/2021 03:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2472.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00690-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA".
Demandado: Katherine Sinisterra Ibarguen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el poder conferido para presentar esta demanda, en el cual deberá indicarse con precisión el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta las específicas pretensiones de la demanda. (artículo 62 del CGP, numeral 1° del artículo 75 ibidem y Decreto 806 de 2020).

2. Preséntese con precisión y claridad la pretensión "B" del escrito de demanda, toda vez que no se indicó el monto de los intereses de plazo que se solicitan. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 15-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22f026399caa2402769f5f3f0ac476cd42d2962d678414902333930d86a8dd9b
Documento generado en 14/09/2021 03:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 2558

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidación Patrimonial de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante
Radicación: 2018-00616
Solicitante: Olga de la Pava Schwey

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la deudora insolvente, en contra del auto No 794 del 13 de abril de 2021, por medio del cual se corrió traslado del escrito de nulidad presentado por la acreedora Maria Alejandra Londoño Márquez.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso, expresa el mandatario judicial de la deudora insolvente, que la señora Maria Alejandra Londoño Marquez no se encuentra legitimada para actuar en causa propia en el presente asunto, como quiera que dicha calidad no le ha sido reconocida en el presente trámite, es por ello que el juzgado no debío dar trámite a su escrito de nulidad.

De igual manera discute el hecho que se hubiera corrido traslado a la solicitud de nulidad presentada por la mentada acreedora, cuando este mismo juzgado en autos anteriores no accedió a declarar la nulidad de lo actuado por el propuesta, por no haberse resuelto la objeción presentada con ocasión de la citación que se le hizo para la audiencia de negociación, es decir que no habría razón para declarar la nulidad propuesta por no haberse corrido traslado a las partes para que presenten objeciones, cuando esto ya es un tema definido en el presente trámite.

Aunado a ello, indica que el hecho de que se hayan pretermitido términos es responsabilidad de la acreedora que solicita la nulidad, quien fue la que más impulso para que se pasara el proceso a liquidación.

Una vez corriedo el traslado del recurso presentado, la señora Maria Alejandra Londoño Márquez se pronuncia frente a la misma, indicando que lo pretendido por el apoderado de la deudora es seguir entorpeciendo y dilatando el trámite del presente proceso, pues ya no es momento de seguir alegando la mentada nulidad, como quiera que en el centro de conciliación, se adelantaron los trámites que correspondían y ya nos encontramos en el trámite de liquidación.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Así las cosas, y atemperándonos a los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente a la providencia por medio del cual se corrió traslado del escrito de nulidad presentado por la acreedora Maria Alejandra Londoño Márquez, consistente en la falta de postulación de la acreedora dentro del presente trámite liquidatorio y asimismo, tratarse de una nulidad que a su consideración, ya objeto de resolución mediante proveido anterior, es menester pronunciarse en los siguientes términos.

2. Sea lo primero advertir que el artículo 73 del CGP dispone: "… *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado,* ***excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa***…" – resalta el Juzgado-. A su vez, el artículo artículo 539 ibidem reza: "…*La solicitud de trámite de negociación de deudas* ***podrá ser presentada directamente por el deudor*** *o a través de apoderado judicial*…" –resalta el Juzgado-.

De igual forma y para la liquidación patrimonial se establece, en el artículo 566 ib. que "*los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito*".

Por otra parte, y en tratándose de la interpretación de las normas procesales el artículo 11 del mentado Estatuto Procesal impone al juez tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y por tanto, "*las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse* ***mediante la aplicación de los principios constitucionales*** *y generales del derecho procesal garantizando en todo caso, el debido proceso, el derecho de defensa,* ***la igualdad de las partes*** *y los demás derechos constitucionales fundamentales*" – negrilla propia -.

Ahora, específicamente frente al derecho de igualdad en los procesos de insolvencia de personal natural no comerciante se ha considerado por la doctrina que "*el derecho a la igualdad no se concreta solamente en la adoptación de una fórmula sino también en el hecho de que todos los acreedores del concursado deben quedar vinculados dentro del trámite, pues sólo así es posible que dicha igualdad se realice*" (…) "*En resumen, la igualdad se traduce en que los acreedores queden vinculados al proceso y que, sin perjuicio de la prelación legal, las condiciones para la satisfacción de las obligaciones deben ser idénticas para todos aquello de una misma clase*" (…) "*Las expresiones de este principio en el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante son las siguientes: (…) c. Todos los acreedores son vinculados al trámite por un mismo medio*"[1]

[1] Página 125 y 126, Regimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, Universidad Externado de Colombia.

Así las cosas y de una interpretación de las normas trascritas, es claro que el artículo 539 del CGP establece la posibilidad al deudor de presentar la solicitud de negociación de deudas directamente, sin la intervención de apoderado, y de igual forma, tal facultad se establece para el nuevo acreedor que no hubiere sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas y presente su acreencia en el proceso de liquidación patrimonial; lo que conlleva a concluir que, si para ambas partes – *deudor y nuevo acreedor* – el legislador preveé la posibilidad de concurrir al proceso de manera directa sin que medie la intervención de un profesional del derecho, también podrá realizarlo el acreedor que hizo parte del proceso de negociación de deudas.

Una interpretación diferente implicaría desconocerle el derecho de igualdad, sacrificando además derechos sustanciales de connotación constitucional tales como el derecho de defensa y contradicción, al imponer una carga adicional no establecida para las demás partes del proceso concursal, máxime si tenemos en cuenta que, no obra norma que restringa de manera especifica la posibilidad de aquel para actuar directamente en el presente proceso. Y es que el artículo 73 del CGP, indica que excepcionalmente se puede concurrir al proceso de manera directa en los casos en que la ley lo permita, tal como ocurre en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual la misma ley establece que para concurrir al trámite no es necesario hacerlo a traves de apoderado judicial.

3. Ahora en cuanto al segundo punto, referente a que los argumentos planteados en la nulidad resultan ser los mismos que este despacho ya habia descartado en autos anteriores, al no haberse estudiado la objeción presentada en el centro de conciliación, ello resulta ser propio del estudio del incidente de nulidad, es por ello que se corrió traslado de la misma, a fin de que la parte interesada exprese las inconformidades que esta indicando en el presente recurso, sin que el juzgado pueda entrar analizarlas en esta etapa, pues ellas serán estudiadas en el momento en que se resuelva la nulidad presentada por la señora Londoño Marquez y será ahí donde se establecerá si resulta pertinente declarar la nulidad o esta correrá la misma suerte de la planteada por el apoderado del deudor, también será en tal oportunidad donde se determine si resultan ser los mismos argumentos o nos encontramos ante una situación diferente a la que deberá aplicarle las normas del caso correspondiente.

Lo anterior es para indicar que pronunciarse en el presente recurso sobre la solicitud de la nulidad de la que se corrió traslado, con la presentada de vieja data por el apoderado de la deudora, seria como entrar a decidir la misma, sin que sea el momento procesal para ello. Es por estas razones que no se repondrá el auto atacado.

4. Respecto al recurso de apelación solicitado, no se accederá a conceder el mismo, dado que el legislador no ha dispuesto para este tipo de decisión que la misma sea susceptible del recurso de apelación y expresamente en el artículo 534 del C.G.P. se indicó que la controversias previstas en el Titulo de Insolvencia de la persona natural no comerciante, conocerá el juez civil municipal **en única instancia**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 794 del 13 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 15-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CAR.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551316f4e552074dadb91d5bf90cc659b804395ccb98055b6f64c29dbda17e7a**
Documento generado en 14/09/2021 12:05:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica